



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3584.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 616.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia averiguarán el paradero del soldado desertor Mariano Figol y Solano, natural de Monnoyo provincia de Teruel, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual si fuere habido será capturado y puesto á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general que lo reclama. Palma 8 de noviembre de 1855.—José Miguel Trias.

Señas del espresado desertor.

Edad cuando entró al servicio 19 años, pelo castaño, ojos garzos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba cerrada, boca regular.

(Número 617.)

Seccion de Hacienda.—Ha llamado la atencion del Excmo. Sr. director general de rentas estancadas la baja de valores en la renta de tabaco, atribuida con bastante fundamento al contrabando que de esta yerba circula en la mayor parte de las provincias del Reino.

Con este motivo me encarga haga comprender á todos los habitantes de estas islas los deberes que la ley impone, y las penas con que castiga á los que se dedican á este ilícito tráfico ó á quienes se encuentran efectos fraudulentos comprendidos en el ramo de estancadas.

En su consecuencia, se extracta á continuacion varios artículos del Real decreto de 20 de junio de 1852 sobre jurisdiccion de Hacienda, en los cuales se especifican los actos calificados como delitos de contrabando, y se señalan las penas que han de aplicarse á los delincuentes segun la mayor ó menor gravedad de aquellos.

Segun el art. 18 se incurre en delito de contrabando.

1.º Por cualquier acto en que se prepare inmediatamente y á sabiendas la produccion, elaboracion ó fabricacion de efectos estancados.

2.º Por todo acto de negociacion ó tráfico de los mismos efectos, incluso el de revenderlo aun cuando proceda de compra hecha á la Hacienda pública.

3.º Por la detentacion de efectos de la clase de estancados que carezcan de signos positi-

vos de legítima procedencia, si no se acredita su adquisicion legal con arreglo á las leyes y reglamentos del fisco, siempre que la cantidad detentada exceda de la que permiten las instrucciones de rentas á cada particular para su uso y consumo.

4.º Por el transporte de los efectos estancados sin guias expedidas por las oficinas de Hacienda aun cuando se haga la conduccion por cuenta agena cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee.

5.º Por la introduccion en el territorio español de efectos de cualquiera especie cuya importacion esté prohibido por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

6.º Por el tráfico de estos mismos efectos ó por su conduccion en cualquiera género de transportes, y por la simple detentacion de dichos efectos dentro de España antes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domésticos, y si el detentador no probare su legítima adquisicion autorizada por la Hacienda pública con arreglo á las leyes.

7.º Por la extraccion del territorio español de efectos de cualquiera especie, cuya esportacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, y por su conduccion dentro de la zona próxima á las costas y fronteras en que por las mismas leyes y reglamentos esté prohibida su circulacion, ó por su detentacion en la misma zona sin los requisitos que en aquellas disposiciones estén prescritas.

8.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar por medio de otras personas cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

9.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operacion de tráfico de efectos estancados ó géneros prohibidos á la importacion ó esportacion.

10.º Por andar con buque nacional ó extranjero de porte menor que el permitido por los reglamentos é instrucciones, conduciendo géneros prohibidos ó procedentes del extranjero en puerto no habilitado, ó en bahia, cala ó ensenadas de las costas españolas, y por bordear estos sitios dentro de la zona de dos leguas, ó sean seis millas que se halla señalada aun cuando lleve su carga consignada para punto extranjero, á menos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunio de mar, persecucion de enemigos ó piratas, ó averias que inhabilitar el buque para continuar su navegacion.

11.º Por ocultar alguna parte del cargamento ó dejar de manifestar cual sea este al requerimiento de las autoridades locales ó empleados de Hacienda en los casos de arribada, forzosa á puerto no habilitado, bahia, cala ó ensenada de las costas españolas de todo buque, cualquiera que sea la cabida y bandera.

12.º Por omitir en los manifiestos, certificaciones y demas documentos que proscriban las instrucciones, la intrusion de algunos fardos, bul-

tos ó cabos de ilícito comercio á la llegada á los puertos habilitados de cualquier buque español ó extranjero, sea cual fuere su porte.

13.º Por extraer de cualquier buque surto en puerto habilitado alguna parte de su carga para trasbordarla, ó para alijarla en tierra antes ó despues de la presentacion del manifiesto sin haber obtenido el permiso de la descarga de la Aduana, y por el trasbordo ó álijo del cargamento, ó por parte de él en todo caso de arribada forzosa de un buque á puerto no habilitado, bahia, cala ó ensenada á menos que no preceda permiso de la autoridad competentemente, y se observen las precauciones establecidas cuando lo exigiere la necesidad de salvar la carga y el buque.

Al tenor de lo dispuesto en el art. 17 del expresado real decreto son delitos conexos con los que acaban de especificarse.

La seduccion y resistencia contra la autoridad ó sus agentes que tenga por objeto la perpetracion de cualquiera de los delitos de contrabando.

La falsificacion ó suplantacion de documentos públicos ó privados de marcas ó sellos de oficio, ó de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas de Hacienda ó adoptado para acreditar la fabricacion nacional, cometida para verificar, encubrir y escusar los derechos de contrabando.

El robo ó hurto de efectos estancados, existentes en los criaderos, fábricas, almacenes y dependencias de la Hacienda pública.

Las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir dichos delitos de contrabando les impongan los reglamentos é instrucciones.

Y cualesquiera otros delitos comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando.

Las penas con que se castigan semejantes delitos, y que se aplican en mayor ó menor grado desde el máximo al mínimo, segun el número y entidad de las circunstancias agravantes que concurran en el caso; son:

Como pena comun, el comiso del género aprehendido que sea materia del delito.

2.º De la yunta y aperos empleados en la labor para el cultivo del tabaco ú otro producto agrícola estancado.

3.º De las máquinas y utensilios empleados en la fabricacion y elaboracion de géneros estancados.

4.º De las caballerías, carruages ó buques donde se transporten y hallaren géneros de contrabando, si el valor de ellos llegare á una tercera parte del de toda la carga, valuándose los estancados por el precio de estanco.

5.º De los géneros licitos que se hallaren en el mismo baul, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos, siempre que el valor de estos constituya una tercera parte ó mas de todo el contenido del bulto.

Unicamente quedan exceptuados del comiso los objetos de que tratan los números 2.º, 3.º y 4.º si resultare pertenecer á un tercero que

no haya tenido complicidad en el delito, ni conocimiento del uso criminal que de ellos se hizo.

Igualmente quedan excluidos del comiso los efectos de que hace mérito el número 5.º si se probare con toda evidencia que no pertenecian al autor del fraude, y si á un tercero sin cuyo conocimiento se incluyeron con los prohibidos.

Ademas de la pena comun de que se acaba de hacer mérito, incurre todo género de contrabando de géneros estancados en una multa que no baja del triple, ni escede del sestuplo valor del género aprehendido ó que del proceso resulte ser materia del delito, estimando este valor por el precio de estanco.

Cuando los reos de contrabando no tuvieren bienes con que satisfacer la multa que les fuere impuesta, y el importe del reintegro á la Hacienda pública del derecho ó impuesto recaudado sufrirán la ley correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por dia de prision que podrá llegar hasta el término de dos años y deberá sufrir en la cárcel del partido ó de la capital de la provincia siempre que su duracion no haya de pasar de tres meses, y precisamente en presidio correccional si fuere por mas tiempo.

Siempre que en el delito de contrabando ocurra la circunstancia agravante de llevar los conductores armas, aun cuando sean de las permitidas por los reglamentos; han de sufrir ademas de la pena comun del comiso y la pecuniaria ó supletoria que mereciere de la personal de siete meses á tres años de presidio correccional.

Los reos procesados por el ejercicio habitual de contrabando á quienes se justifique plenamente dicho ejercicio sufrirán el maximum de la pena detallada en el párrafo anterior.

En todos los procesos sobre delitos de contrabando en que recaiga sentencia condenatoria, se impone á los reos el pago de las costas procesales, y de los gastos ocasionados por el juicio. De las penas pecuniarias que se impusieren á los hijos que no tengan peculio propio y estuvieren bajo la patria potestad, responderán los padres si no probaren que no han podido evitar el delito: la misma responsabilidad alcanza á los maridos con respecto á sus mugeres.

Ademas del deber que por su instituto, tienen de perseguir el contrabando las autoridades, empleados y resguardos de Hacienda, en la forma que respecto de cada clase prevengan los reglamentos; la tienen tambien las autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del ejército de mar y tierra y toda fuerza pública armada:

1.º Cuando fueren requeridos al intento por las autoridades de Hacienda.

2.º Cuando hallaren infraganti á los delinquentes.

3.º Cuando les fuese notorio algun delito de contrabando, y pudieren realizar preventivamente la aprehension, no hallándose presentes los agentes del fisco, á quienes compete este acto preferentemente. En tales casos pueden reconocer á los delinquentes, arrestarlos cuando

asi proceda con arreglo á la ley y hacer constar la aprehension, debiendo poner en seguida, asi los reos y géneros aprehendidos como las diligencias formadas, á disposicion del tribunal competente.

Indicadas las principales penas en que incurren las personas á quienes se aprenden efectos de contrabando: réstame llamar de nuevo la atencion de los alcaldes de los pueblos de esta provincia hácia el deber en que se hallan constituidos de perseguir directamente y coadyuvar á la persecucion de todos aquellos sujetos de quienes tengan fundadas sospechas de que se ocupan en la importacion, circulacion y venta de géneros de ilícito comercio. Al efecto deben vigilar muy cuidadosamente la conducta de aquellos sujetos seguir sus pasos por sí ó por medio de personas de entera confianza, indagar con sigilo las especulaciones ó tratos que verifiquen para poder estar á la mira y evitar la consumacion si aquellas recayeren sobre efectos de contrabando.

Deben por humanidad llamarles y hacerles conocer las penas á que quedan sujetos en el caso de que fueren aprehendidos con géneros fraudulentos, exortándoles á que abandonen para siempre una ocupacion, que si bien atrae por el albagüño resultado de pingües ganancias, puede en contraposicion causarles perjuicios de gran monta que acaso sean tambien el origen de la infelicidad de sus familias.

En semejante servicio no solo deben los alcaldes ver el interes material y pecuniario del tesoro, que es el de toda la nacion en general; sino, la conservacion del inestimable bien de la salud pública que puede ser funestamente comprometida por el alijo y circulacion del contrabando. Esta circunstancia les ha de interesar mas si cabe, al cumplimiento de sus obligaciones en esta parte, pues la indiferencia, la consideracion ó la tolerancia que acaso tuviere un solo alcalde, puede, con la introduccion del fraude, acarrear la importacion del foco pestilencial de la enfermedad que en la época reciente está diezmando las poblaciones de Europa, que tantos estragos ha causado en el mayor número de las que ha invadido en el continente español y de cuyos mortíferos efectos se han librado las islas Baleares, gracias á la Divina Providencia, y á beneficio, asi lo creo, de las medidas sanitarias repetidamente adoptadas.

Miro útil recordarles cuanto les encargué en circular inserta en el Boletin oficial del 31 de octubre próximo pasado núm. 3578, esperando que nunca me darán el mas mínimo motivo para hacerles observar su tibieza ó apatia en el cumplimiento de uno de los principales deberes anexos á la autoridad paternal de que se hallan revestidos por la confianza de sus convencidos.

Por último les prevengo procuren averiguar si hay algun individuo de su respectivo distrito que tenga plantadas matas de tabaco: en este caso se le llamará, le hará conocer la pena en que por ello incurre y se le hará arrancar é inutilizar completamente aquella yerba, asegurán-

dose de que lo haya ejecutado dentro del preciso término de seis horas despues que se le haya dado la órden: si no lo hubiere cumplido, instruirán contra él las oportunas diligencias que pasará sin demora á la administracion de rentas mas inmediata. Palma 13 de noviembre de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 618.)

REGENCIA DE LA AUDIENCIA

territorial de Mallorca.

Circular.—Por el Real decreto de 22 de octubre ultimo, que para mejor instruccion se inserta á continuacion de esta circular se enterará ese ayuntamiento constitucional de que segun lo prevenido en sus artículos 1.º y 2.º deben establecerse en todos los pueblos en que haya ayuntamiento, tantos jueces de paz como alcaldes y tenientes hubiere en el dia, y en lo sucesivo, y ademas igual número de suplentes.

Las atribuciones de estos funcionarios son de suma importancia en el órden social, y sus cargos muy honoríficos y respetables. Si ejercen su ministerio conciliatorio con inteligencia y celo, se cortan desde luego ruidosos y prolongados litigios en que las pasiones suelen tomar no escasa parte, al paso que se evitan gastos dispendiosos que ocasionan sin utilidad de nadie, la ruina de las familias, y las desavenencias y enemistades que con frecuencia se transmiten de una á otra generacion. Pero no es solamente en los juicios de paz donde estos funcionarios han de ejercer su paternal ministerio. La ley del enjuiciamiento civil les confía otras atribuciones de no menor importancia y trascendencia. Tales son las funciones de verdaderos jueces ordinarios en las demandas que no escedan de seiscientos reales vellon que han de decidir con las apelaciones á los jueces de primera instancia; y para definir estos juicios en que muchas veces se decide sobre la fortuna toda de un honrado padre de familias, y la subsistencia de sus tiernos hijos, se necesita tanta justificacion y tanta independencia, como para un litigio entre personas poderosas que se disputan una fortuna considerable.

Por eso anhelo con viva solicitud que el nombramiento de jueces de paz y de suplentes que me confiere el artículo 7.º del espresado real decreto, recaiga en aquellas personas que por sus virtudes y por su inteligencia se hayan gran-

geado el aprecio y la veneracion pública, en cada uno de los pueblos de esta provincia. Pero el que tiene la honra de dirigirse á los Ayuntamientos de la misma, carece de los conocimientos personales tan necesarios al efecto. Estas benéficas y populares corporaciones son las que pueden auxiliarme en tan grave y delicado asunto. A ellas pues me dirijo por medio de la presente circular para que se sirvan indicarme, á la mayor brevedad, las personas que crean mas aptas para el ejercicio de estos cargos en el mismo que estimen conveniente, segun el de los alcaldes de cada ayuntamiento, en conformidad á lo prevenido en el artículo 2.º, haciéndome del mismo modo y con igual proporcion la designacion de los suplentes.

De este modo espero lograr el acierto apetecido, y al mismo tiempo que los pueblos tengan jueces de su estimacion particular; cuya circunstancia es una de las prendas que mas garantizan el buen exito de los juicios de paz y el prestigio de las decisiones judiciales.—Dios guarde á V... muchos años. Palma 13 de noviembre de 1855.—Tomas Huet.—Sres. Alcaldes y Ayuntamiento constitucional de...

Para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 13 de mayo último, aprobado ya el proyecto de ley de enjuiciamiento civil por mi real decreto de 5 del corriente, accediendo á lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de ministros vengo en decretar:

Art. 1.º En todos los pueblos de la Monarquía en que haya ayuntamientos, habrá juez de paz cuyas atribuciones serán las que se determinan en la ley del enjuiciamiento civil publicada con esta misma fecha.

Art. 2.º En cada pueblo habrá tantos jueces de paz como alcaldes y tenientes haya en el dia ó hubiere en lo sucesivo.)

Habrà tambien igual número de suplentes.

Art. 3.º El cargo de juez de paz ó suplente es honorífico, obligatorio por dos años y gratuito.

Los que lo ejerzan disfrutarán de la misma consideracion y exenciones que los alcaldes de los pueblos.

Art. 4.º Para ser juez de paz se necesita ser español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener mas de 25 años y cualidades para ser elegido alcalde ó teniente.

Art. 5.º No podrán ser jueces de paz ni suplentes:

1.º Los deudores á los fondos públicos, generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

2.º Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen procesados criminal-

mente, con auto de prision, y los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de jueces de paz.

5.º Los ordenados *in sacris*.

6.º Los impedidos física y moralmente.

7.º Los mayores de 80 años.

Art. 6.º Podrán eximirse voluntariamente.

1.º Los mayores de 70 años.

2.º Los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio.

Art. 7.º Los jueces de paz y sus suplentes serán nombrados en el mes de diciembre cada dos años, y siempre que en el intermedio resulte vacante, por los regentes de las Audiencias, y entrarán en el ejercicio de sus cargos el día 1.º de enero siguiente.

Los suplentes reemplazarán á los propietarios en ausencias y enfermedades.

Art. 8.º Los jueces de paz no podrán comenzar el desempeño de su oficio sin previo juramento, que prestarán ante el Ayuntamiento, de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes y ejercer fielmente su cargo.

Art. 9.º Los jueces de paz nombrán los secretarios y porteros de sus juzgados.

Los nombrados serán amovibles á voluntad del juez de paz.

Art. 10. Para ser secretarios de los jueces de paz se necesita ser español, mayor de 25 años, saber leer y escribir, y tener voto en las elecciones para cargos municipales.

Para ser portero es indispensable ser español, mayor de 20 años, y saber leer y escribir.

Ambos cargos serán voluntarios, excepto el caso en que no hubiere quien los aceptara, y el juez de paz quisiese nombrar respectivamente á los secretarios y alguaciles del municipio.

Art. 11. Los secretarios y porteros de los juzgados de paz percibirán los derechos establecidos en los aranceles vigentes ó los que se establezcan en lo sucesivo para los actos en que funcionan como tales.

Los gastos que ocasione el desempeño de la secretaria serán de cuenta del secretario.

Art. 12. Los secretarios son responsables de la conservacion de los libros en que se asienten los actos de conciliacion de los demas registros que debe llevar el juzgado y de las actuaciones, correspondencia y otros papeles que al mismo pertenezcan y deban archivar.

Art. 13. Al fin de cada bienio deberán hacer entrega de dichos libros en los juzgados de primera instancia, recogiendo resguardo, sin el cual no podrán eximirse de la responsabilidad declarada en el artículo anterior.

Art. 14. Los servicios prestados por los jueces de paz serán considerados como méritos especiales para que se tengan en cuenta por el gobierno en favor de estos funcionarios.

Art. 15. El ministro de Gracia y Justicia encargado de dar las disposiciones que pueda reclamar el mas fácil y exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de octubre de 1855.—
El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.

(Número 619.)

COMISION PRINCIPAL

de venta de bienes nacionales de las Baleares.

Por disposicion del M. I. Sr. Gobernador se ha servido señalar el día 19 del actual para la segunda subasta del arrendamiento del producto de bellota y pastos del bosque del predio *cala Mitjer* del término de Escorca procedente del colegio de Nuestra Señora de Lluch, bajo los pactos, condiciones y anua merced que se expresan.

PLAN DE CONDICIONES

para la segunda subasta del arrendamiento del producto de la bellota y pastos del bosque del predio *cala Mitjer* procedente de los bienes del colegio de Nuestra Señora de Lluch en el término de Escorca, cuyo arriendo segun acuerdo de la Junta provincial de bienes nacionales debe hacerse en tres subastas simultáneas, á saber; en esta capital, en la del partido de Inca y en el mismo pueblo de Escorca, no pudiendo tener efecto hasta que recaiga la competente adjudicacion al mayor postor, cuya subasta tendrá lugar el día 19 del actual en esta capital ante la junta y despacho del Gobierno civil y en cada uno de aquellos pueblos ante el alcalde, procurador y escribano del ayuntamiento de doce á una del espresado día 19.

1.º El arrendamiento será por un año y una cosecha á contar desde el día en que se verifique hasta quince de octubre del año próximo y el arrendatario no podrá impedir que dentro este tiempo los colonos de *cala Mitjer* ceben los cerdos y apacenten seis ovejas en dicho bosque.

2.º No podrá permitir ni tendrá derecho á que paste en el predio ganado cabrio ni vacuno.

3.º No podrá tampoco el arrendatario cortar ni permitir se corten árboles ni podarlos, ni cortar otra clase de leña, siéndole únicamente permitido aprovechar la absolutamente necesaria para reponer las cercas ó bardas bajo pena de pagar todo daño ó perjuicio que se cause.

4.º Que estará obligado á costear por mitad, en union con los vecinos de los espresados bosques el cercado ó bardiza para que los gana-

dos no perjudiquen los pastos en los términos que se ha venido realizando hasta aquí.

5.º Que por ningún motivo ni caso celeste ò terrestre podrá eximirse del pago de la anua merced que debe satisfacer por este arriendo cuyo será el de 4500 reales.

6.º Que el precio del mismo deberá satisfacerse á plazos anticipados en la Comision de ventas de bienes nacionales en dinero efectivo con exclusion de todo papel moneda segun las instrucciones vigentes, el primero en el momento de tomar posesion y el segundo á los seis meses trascurrida aquella.

7.º Serán de cuenta del arrendatario todos los gastos del remate en cada una de las tres subastas y las corredurías, escritura, papel sellado y demas, y deberá presentar fianza idónea en satisfaccion del comisionado de venta de bienes nacionales, para responder de la Hacienda pública en el caso que el mismo arrendatario faltase al cumplimiento de todas ó alguna de estas condiciones. Palma 7 de noviembre de 1855.—Nicolas Roselló y Caldés.



(Número 620.)

INSTITUTO PROVINCIAL

de segunda enseñanza de las Baleares.

En la Gaceta de Madrid número 1010 se ha publicado una Real órden concebida en los términos siguientes:

«Ministerio de Fomento.—Instrucción pública.—Ilmo. Sr.: Para la debida ejecucion del art. 5.º del Real decreto de 29 de setiembre último que declara incorporables en los establecimientos públicos de enseñanza los estudios hechos en los seminarios conciliares, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La incorporacion de los estudios hechos y grados recibidos en los seminarios conciliares con posterioridad al plan de estudios eclesiásticos de 28 de setiembre de 1852 se hará en la forma prescrita por la Real órden de 9 de noviembre de 1854; los de época anterior, con arreglo á las disposiciones vigentes cuando se hicieren.

2.ª Los estudios de segunda enseñanza, incorporados conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, servirán para todas las carreras.

3.ª Asimismo serán de abono para la facultad de jurisprudencia los años de derecho canónico ganados é incorporados en la forma antedicha.

4.ª Los superiores de los seminarios conciliares remitirán, antes del día 25 del presente mes al rector de la universidad del distrito á que correspondan, listas autorizadas de los alumnos matriculados en los años 1852, 1853 y 1854, en las cuales se expresará quienes cursaron como internos y famulos, y quienes como externos, los que ganaron curso, los que lo perdieron, y los que, estando declarados admisibles á exámen, no se han presentado á sufrirlo.

5.ª Se prorroga el término de la matrícula del presente año hasta el día 31 del actual para los alumnos que estudiaron el anterior en los seminarios conciliares.

6.ª Los comprendidos en el artículo anterior acompañarán á sus solicitudes de matrícula certificaciones que acrediten sus estudios probados en los seminarios; la acordada de estos documentos se pedirá á la universidad correspondiente, cuya secretaria la librárá con referencia á las listas de que se habla en la disposicion 4.ª

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1855.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

Las disposiciones de la Real órden de 9 de noviembre de 1854, citada en la precedente, que conciernen á la incorporacion de los estudios de segunda enseñanza, son las que siguen:

«1.ª Los que hayan ganado uno ó mas años de latinidad y humanidades podrán incorporar los, prèvio exámen, en los institutos agregados ó provinciales, para cuyo efecto deberán presentar las certificaciones que acrediten los cursos estudiados en aquellos establecimientos.

A los comprendidos en esta regla les servirán sus estudios para los efectos civiles, siempre que se sujeten á las condiciones establecidas por la Real órden de 28 de setiembre de 1852.

2.ª Apesar de lo dispuesto en la circular de 2 de setiembre último, la incorporacion de los cursos de Filosofía se verificará por años precediendo el exámen de cada uno; pero los que no hubiesen estudiado algunas de las materias prescritas en el reglamento vigente, deberán simultanearlas con los años que les falten de segunda enseñanza, ó si ya la hubiesen termi-

nado con cualquiera de los de teología anterior al grado de bachiller.

7.ª Los que soliciten incorporar los cursos ganados en los seminarios conciliares, con arreglo á las anteriores disposiciones, pagarán solamente los derechos de exámen, pero nada satisfarán por derechos de incorporacion.»

Lo que se publica para que llegue á noticia de todos los jóvenes que habiendo cursado los estudios de segunda enseñanza en alguno de los seminarios conciliares de la provincia, deseen incorporarlos y continuarlos en este instituto. Palma 22 de octubre de 1855.—El director—Francisco Manuel de los Herreros.

(Número 621.)

El señor Juez de primera instancia de este partido ha sido exortado por el de igual clase del de Manacor para que se sirva averiguar si en algun pueblo de la demarcacion de su partido falta un hombre de estatura alta y formas atléticas vestido con camisa y pantalon de algodón azul llevando dos botones de metal en la cintura cuyo hombre el 23 de setiembre último fué hallado cadáver en la orilla del mar y punto llamado el calou del Pou de la villa de Santañy. Y S. S. ha mandado con auto de este dia, se inserte en los periodicos de esta capital para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 7 de noviembre de 1855.—P. M. de S. S.—Antonio Cañellas.

(Número 622.)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Emplazamiento.—Por el presente y en virtud de disposicion del Excmo. Sr. ministro de la seccion 6.ª de este tribunal, se cita, llama y emplaza á don Vicente Planells, sus herederos ó fiadores, á fin de que en el término de 60 dias, que empezarán á contar á los 10 de publicado este anuncio, se presente por sí ó por medio de apoderado en esta secretaria, á recoger y contestar un pliego de reparos ocurridos en la cuenta de tabacos por efectos y em-
/ases de la administracion de Iviza provincia de

las Baleares, correspondiente á 1824, rendida por el mismo Planells; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberse presentado, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 2 de noviembre de 1855.—El secretario general—Narciso de la Escosura.

(Número 623.)

COMISION SUPERIOR PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE BARCELONA.

Anuncio.—Con arreglo al nuevo programa de oposiciones á escuelas vacantes publicado por Real orden de 3 de febrero último; esta comision ha acordado fijar hasta el dia 3 de diciembre próximo para la admision de solicitudes.

PUEBLOS.	Escuelas vacantes elementales de		Dotaciones fijas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.
	Niños.	Niñas.	
Villafranca	1	»	4800 rs.
Sallent.	1	»	3,200
Tarrasa.	»	1	2,666
Martorell.	»	1	3,000
S. Martín de Provensals.	»	1	2,000
Artés	»	1	2,000
Canet de Mar	»	1	2,000

A mas de las dotaciones espresadas, los maestros y maestras disfrutaran de una habitacion y escuela gratis y las retribuciones de los niños y niñas no pobres; excepto la de Martorell cuyas retribuciones se comprenden en la dotacion.

Tambien se proveerán en la misma época, sin previo anuncio, las escuelas que resultaren vacantes desde hoy hasta el dia en que comiencen las oposiciones, segun lo que dispone la Real orden de 7 de junio de 1850.

Los aspirantes deberán acompañar á sus solicitudes; fé de bautismo, el título ó certificacion legalizada del mismo y una certificacion del ayuntamiento y cura párroco de su domicilio en que acrediten su buena conducta. Los opositores, ademas de los indicados documentos, presentarán modelos de labores mas usuales y útiles. Barcelona 2 de noviembre de 1855.—El gobernador presidente—Ignacio Llasera y Esteve.
—Mariano Tejada, secretario.

CIUDAD DE CIUDADELA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan durante la primera quincena del mes de octubre.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera . . . »	»	»	»
Centeno, id. . . . »	»	»	»
Cebada, id. 2	11	»	»
Garbanzos, id. . . . 5	14	»	»
Arroz, arroba. . . . 1	19	»	»
Aceite, cuartan. . . . 1	7	»	»
Vino, cuarter.	16	»	»
Aguardiente lib. . . . »	3	4	»
Vaca, libra. »	7	»	»
Carnero, id. »	7	»	»
Tocino, id. »	»	»	»
Trigo candeal cuartera. 5	11	»	»
Habas, id. 3	12	»	»
Habichuelas, id. . . . »	»	»	»
Guijas, id. 3	12	»	»
Leña, quintal. »	4	»	»
Carbon, id. 1	1	»	»
Algarrobas, id. »	»	»	»
Almendron, id. »	»	»	»
Queso, id. »	»	»	»
Lana, id. »	»	»	»

Ciudadela 17 de octubre de 1855.—
El Alcalde—Andres Faner.



PUEBLO DE INCA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la primera quincena del mes de octubre.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera 4	16	»	»
Cebada id. 2	18	»	»
Centeno id. »	»	»	»
Maiz id. »	»	»	»
Garbanzos id. »	»	»	»
Arroz, arroba. . . . 1	13	4	»
Aceite, cuartan. . . . 1	1	10	»
Vino, cuartin. 3	4	»	»
Aguardiente id. . . . 8	»	»	»
Vaca, libra »	»	»	»
Carnero id. »	8	»	»
Tocino id. »	»	»	»
Trigo candeal cuartera. 5	14	»	»
Habas id. 4	16	»	»
Habichuelas id. . . . 7	4	»	»
Guijas id. »	»	»	»
Leña, quintal. »	3	»	»
Carbon id. »	18	»	»
Algarrobas id. »	»	»	»
Almendron id. 16	»	»	»
Queso id. »	»	»	»
Lana id. »	»	»	»

Inca 16 de octubre de 1855.—El al-
calde—Juan Coll.